



**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades**  
**Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 217-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0526-2019-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**

**SECTOR : AGRICULTURA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03406-2023-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 03406-2023-OEFA/DFAI de fecha 29 de diciembre de 2023, que declara la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la Municipalidad Provincial de Tacna, mediante la Resolución Directoral N° 807-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021, y se le impuso tres (3) multas coercitivas, ascendente a 100,00<sup>1</sup> (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 21 de marzo de 2024

**I. ANTECEDENTES**

1. La Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante, **Municipalidad Provincial**)<sup>2</sup> es titular de la unidad fiscalizable Camal Municipal de Tacna (en adelante, **Camal**), ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna<sup>3</sup>.
2. El 13 de julio de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (**Minagri**), ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (**Midagri**), realizó una supervisión especial a las instalaciones del Camal (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe N° 0029-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-MADH del 07 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe**

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20147797100.

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado II del Informe N° 0029-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-MADH.

## Supervisión).

3. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0126-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de febrero de 2020<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)<sup>5</sup> contra la Municipalidad Provincial.
4. El 26 de febrero de 2021, la SPAF emitió el Informe Final de Instrucción N° 0098-2021-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>, contra el cual el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup>.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 0807-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>8</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	La Municipalidad Provincial realiza un control deficiente de los residuos que genera como consecuencia de su	Artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ) <sup>9</sup> , artículo 13 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos ( <b>LGRS</b> ) <sup>10</sup> , artículo 9 del Reglamento de la LGRS, aprobado	Numeral 2.3.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales

<sup>4</sup> Notificada por casilla electrónica el **30 de diciembre de 2020**.

<sup>5</sup> Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" (en adelante, **Plan COVID-19**). Siendo que, en el presente caso, la Municipalidad Provincial registró su Plan COVID-19 el **09 de junio de 2020**; es decir, antes del inicio del PAS.

<sup>6</sup> Folios del 72 al 82. Notificado por casilla electrónica el **26 de febrero de 2021**, mediante Carta N° 00337-2021-OEFA/DFAI.

<sup>7</sup> A través del escrito con Registro N° 2021-E01-022871.

<sup>8</sup> Folios del 94 al 103. Notificada por casilla electrónica el **07 de abril de 2021**.

<sup>9</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>10</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de julio del 2000 y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	actividad, toda vez que dispone sus residuos sólidos no peligrosos de la siguiente manera: (i) Restos de estiércol de ganado y botellas de plástico a la interperie; y, (ii) sangre y vísceras de los animales beneficiados	por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ( <b>RLGRS</b> ) <sup>11</sup> , artículos 8, 13, 29, 33 y 34 del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supermo N° 016-2012-AG ( <b>RMRSSA</b> ) <sup>12</sup> , y los artículos 66 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado	del Sector Agrario, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG ( <b>Tabla de</b>

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley. (...)"

<sup>12</sup> **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supermo N° 016-2012-AG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

**Artículo 8.- Manejo de residuos y modalidad de prestación de servicios**

El manejo de los residuos debe ser seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, teniendo responsabilidad el generador y la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y/o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS), teniendo en cuenta la clasificación y el destino de los residuos, con la finalidad de prevenir los impactos negativos a la salud pública y al ambiente, respetando los principios de prevención y los lineamientos de la Ley General.

Las empresas operadoras de residuos sólidos, EPSRS o EC-RS, pueden realizar sus actividades en las instalaciones del generador. Las actividades a desarrollar por estas empresas operadoras de residuos sólidos dependerán del origen, composición y característica de los residuos sólidos.

**Artículo 13.- Almacenamiento de residuos**

El almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos, además deben estar dotados de los medios de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

**Artículo 29.- Gestión de los residuos de actividades de crianza y faenamiento de animales mayores de abasto (...)**

29.2 Residuos de establecimientos de beneficio de animales mayores.

Los órganos, como las agallas, vejiga, pene, útero y decomisos, sólo pueden ser aprovechados para la elaboración de harinas en instalaciones transformadoras en el camal; en caso contrario, es obligatorio cremar a los animales y productos de beneficio que no sean aptos para el consumo humano y su transformación en subproductos.

El generador que no reprocese los órganos de animales mayores de abasto, deberá entregarlos a una EPS-RS registrada en DIGESA, que realice las actividades de tratamiento o a una EC-RS, que las utilice en actividades de reprocesamiento.

**Artículo 33.- Obligaciones y Responsabilidades del generador**

Los generadores de residuos sólidos tienen el deber de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento o de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente. (...)

3. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. De ser necesario, el generador dispondrá de áreas o instalaciones para el acopio y almacenamiento intermedio y central de residuos, las cuales deben cumplir con estándares de manejo similares, de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 34.- Disposición final de residuos**

Los Residuos no reaprovechables que resulten luego de realizado el proceso de segregación, reciclaje, selección y clasificación para efectos de reutilización, serán transportados a un relleno sanitario o un relleno de seguridad, a través de una EPS-RS debidamente registrada en la DIGESA para su disposición final sanitaria y ambientalmente adecuada.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	en un relleno (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 1</b> ).	por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA) <sup>13</sup> .	<b>Infracciones 017-2012-AG</b> <sup>14</sup> .
2	La Municipalidad Provincial incumplió con ejecutar medidas y acciones para el control de los vertimientos que genera como consecuencia de su actividad, pudiendo	Artículo 74 de la LGA, y los artículos 66 y 67 del RGASA <sup>15</sup> .	Numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones 017-2012-AG <sup>16</sup> .

<sup>13</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

**Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular**

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

**Artículo 67.- Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a: (...)

5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. (...)

7. Adoptar buenas prácticas operativas y ambientales.

<sup>14</sup> **Tabla de Infracciones 017-2012-AG, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	MULTA SEGÚN LEY	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN		
				MULTA	SANCIÓN NO PECUNARIA	
2	<b>OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA AMBIENTAL</b>					
2.3	<b>Obligaciones referidas al cumplimiento del manejo de residuos sólidos</b>					
2.3.1	Mantenimiento, funcionamiento y control deficiente de las actividades de residuos sólidos que generan afectación al ambiente o constituyan un incumplimiento de las normas establecidas.	Artículo 74 de la LGA Artículo 13 de la LGRS Artículo 9 del RLGRS Artículos 8, 13 y 21, 27 numeral 2.28, 29, 30, 31, 33 numerales del 1 al 6 y 35 del RMRSSA Artículo 66 y 67 numerales 1, 5 y 7 del RGASA	Multas de 0.5 a 20 UIT	Grave	15 UIT (G.1)  11 UIT (G.2)	CT o CD, SA, PO, CPCA

<sup>15</sup> **RGASA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

**Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular (...)**

**Artículo 67.- Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario. (...)

<sup>16</sup> **Tabla de Infracciones 017-2012-AG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	afectar potencialmente la tierra y el agua subterránea (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 2</b> ).		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0126-2020-OEFA/DFAI-SFAP y Resolución Directoral I  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora N° 1	<p><b><u>PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA</u></b></p> <p>(i) Acreditar la limpieza de las áreas identificadas en el Informe de Supervisión.</p> <p>(ii) Acreditar la implementación de un control adecuado de los residuos generados en el camal municipal, que comprenda la adquisición y colocación de contenedores de capacidad suficiente de acuerdo a la cantidad de residuos generados debidamente rotulados y cerrados, para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta DFAI un Informe técnico detallando las acciones llevadas a cabo a fin de tener un control eficiente de los residuos generados en la planta, adjuntando los medios probatorios idóneos, así como evidencias visuales debidamente fechados y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	MULTA SEGÚN LEY	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	
				MULTA	SANCIÓN NO PECUNARIA
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.2	<b>Obligaciones generales en materia ambiental</b>				
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente.	Artículo 74 de la LGA Artículos 66 y 67 numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA.	Grave	50 UIT (G.1)  11 UIT (G.2)	CO, CT o CD, RDEIA, AS, PO, INT, CPCA

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	<p>peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y NTP 900.059.2019.</p> <p>Todo ello con la finalidad de que el administrado prevenga posibles impactos ambientales al componente suelo, agua y salud, puesto que al implementarse un control eficiente de residuos sólidos se podría evitar dichos impactos que podrían generarse durante la actividad que realiza el administrado.</p>		
<p>Conducta Infractora N° 2</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA</u></b></p> <p>1. Acreditar la ejecución de buenas prácticas en el proceso operativo de faenado.</p> <p>Todo ello con la finalidad de reducir el volumen y la alta carga orgánica de las aguas residuales que serán conducidas al sistema de tratamiento.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un Informe técnico detallando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La adquisición de equipos y/o materiales apropiados (boletas y/o facturas y/o órdenes de servicio y/o inventarios), y el uso de estos dentro del proceso de faenado mediante medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y/o georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84</li> <li>- Procedimientos, planes y/o programas de buenas prácticas, su difusión e implementación.</li> </ul> <p>El Informe deberá ser firmado por la gerencia respectiva.</p>

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	<p style="text-align: center;"><b><u>TERCERA MEDIDA CORRECTIVA</u></b></p> <p>2. Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes adecuado para las actividades que realiza, el cual como mínimo debe realizar un tratamiento básico, a fin de evitar los posibles impactos que se estén ocasionando producto de generación de sus efluentes.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y de tratamiento y de evitar la afectación negativa, principalmente, a la salud humana por la presencia de agentes contaminantes que contiene las aguas residuales no tratadas.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, la cual deberá contener diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de diseño, entre otros.</p> <p>ii) Medios visuales: vídeos debidamente fechados y fotografías con coordenadas UTM que acrediten el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>CUARTA MEDIDA CORRECTIVA<sup>17</sup></u></b></p> <p>3. Acreditar la reducción de la carga contaminante de los efluentes vertidos mediante la toma y análisis de muestras a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales solicitado en la segunda medida correctiva, para los parámetros; pH, Temperatura (°T), Aceites y</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la segunda medida</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <p>- Un Informe técnico interpretativo de la toma y análisis de las muestras de efluentes que incluya los</p>

<sup>17</sup>

Cabe precisar que a través de la Resolución Directoral N° 03406-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, venida en grado, la Tercer y Cuarta Medida Correctiva se agrupan (**sin alterar su contenido**) como dos (2) obligaciones de una misma medida correctiva, por ello se considera solo como tres (3) medidas correctivas.

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	Grasas (A y G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda química de Oxígeno (DQO), Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Coliformes Totales, a través de un laboratorio acreditado ante INACAL u otro organismo de acreditación internacional teniendo como referencia la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial para el procesamiento de carne.	correctiva.	resultado de los parámetros indicados, del punto de muestreo, a través de métodos de ensayo acreditados ante INACAL u o una entidad con certificación internacional; así como evidencias visuales de la toma de muestras debidamente fechados y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84; las cuales deberán ser comparadas con la norma de referencia, la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial para el procesamiento de carne.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

7. En consecuencia, resolvió sancionar al administrado con una multa total ascendente a 14,870 (catorce con 870/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Multas impuestas**

Conductas Infractoras	Multas
Conducta Infractora N° 1	2,712 UIT
Conducta Infractora N° 2	12,158 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>14,870 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

8. Con escrito presentado el 29 de abril de 2021<sup>18</sup>, la Municipalidad Provincial interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I; el cual fue declarado improcedente por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1251-2021-OEFA-DFAI de fecha 27 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>19</sup>, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

<sup>18</sup> Con Registro N° 2021-E01-039516.

<sup>19</sup> Folios del 176 al 178. Notificada por casilla electrónica el **01 de junio de 2021**.

9. En atención a dicha negativa, el 07 de junio de 2021 el administrado interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral II, la cual fue confirmada por este Tribunal, mediante la Resolución N° 279-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.
10. Del 10 al 11 de marzo de 2022, la DSAP realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado, durante el cual se verificó, entre otros, el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral I, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 0053-2022-OEFA/DSAP-CAGR<sup>21</sup> del 29 de abril de 2022.
11. Con Resolución Directoral N° 01644-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**) del 30 de setiembre de 2022 y notificada al administrado el 11 de octubre de 2022 se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado tre (3) multas coercitivas, ascendentes a 25,00 (veinticinco y 00/100) UIT.
12. Cabe precisar que, en el artículo 8 de la Resolución Directoral III, la Autoridad Decisora cumplió con señalar que contra esta resolución no procede recurso impugnatorio, conforme al numeral 23.4 del artículo 23<sup>22</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (**RPAS**).
13. Sin embargo, con escrito presentado el 3 de noviembre de 2021<sup>23</sup>, la Municipalidad Provincial interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
14. Ante ello, mediante Carta N° 01486-2022-OEFA/DFAI<sup>24</sup> del 25 de noviembre de 2022, la DFAI brindó respuesta al mencionado escrito presentado por la Municipalidad Provincial, indicando que estese a lo resuelto en la Resolución Directoral III.
15. Posteriormente, con Carta N° 00171-2023-OEFA/DFAI/SFAP<sup>25</sup> del 18 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado la remisión de información específica para

---

<sup>20</sup> A través del escrito con Registro N° 2021-E01-050758.

<sup>21</sup> Remitido a la DFAI mediante Memorando N° 707-2022-OEFA/DSAP del 29 de abril de 2022. Asimismo, cabe precisar que la verificación de las medidas correctivas fue realizada por la DSAP a solicitud de la DFAI, conforme al Memorando N° 0333-2022-OEFA/DFAI del 16 de marzo de 2022.

<sup>22</sup> **RPAS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.  
**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)**  
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

<sup>23</sup> Con Registro N° 2022-E01-114316.

<sup>24</sup> Notificada el 28 de noviembre de 2022.

<sup>25</sup> Notificada el 19 de abril de 2023.

la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

16. A su vez, con Resolución Directoral N° 01879-2023-OEFA/DFAI<sup>26</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IV**) del 31 de julio de 2023, la Autoridad Decisora declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado tres (3) multas coercitivas ascendente en total a 50,00 (cincuenta con 00/100) UIT.
17. Ahora bien, con Oficio N° 00096-2023-OEFA/DFAI/SFAP<sup>27</sup> del 16 de octubre de 2023, la SFAP solicitó al administrado remitir información específica para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada con Resolución Directoral I.
18. El 22 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 05443-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.
19. En esa línea, el 29 de diciembre de 2023, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 01015-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), a través del cual se constató el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la persistencia del incumplimiento.
20. En atención a ello, Resolución Directoral N° 03406-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI resolvió declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la Municipalidad Provincial a través de la Resolución Directoral I e impuso tres (3) multas coercitivas, ascendentes a un total de 100,00 (cien con 00/100) UIT.
21. Atendiendo a dicho pronunciamiento, el 22 de enero de 2024, el administrado presentó<sup>28</sup> recurso de apelación contra la Resolución Directoral V.

## II. COMPETENCIA

22. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)<sup>29</sup>, se creó el

---

<sup>26</sup> Notificada el 3 de agosto de 2023.

<sup>27</sup> Notificada el 18 de octur.

<sup>28</sup> Con Registro N° 2024-E01-009852.

<sup>29</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio**

OEFA.

23. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>30</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
24. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>31</sup>.
25. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM<sup>32</sup>, se aprobó el

---

del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

30

**Ley del SINEFA**

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

31

**Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

32

**Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del MINAGRI al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2018.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del MINAGRI al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del MINAGRI, y se estableció un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Este plazo fue ampliado hasta el 04 de mayo del 2019, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019-OEFA/CD<sup>33</sup>.

26. Asimismo, a través del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD<sup>34</sup>, se estableció que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del **04 de mayo del 2019**.
27. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>35</sup> y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>36</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

---

de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4.- Cronograma del proceso de transferencia**

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo se desarrolla según el siguiente cronograma:

- a) En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el MINAGRI debe individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, incluyendo la transferencia de recursos presupuestales que determine la Comisión de Transferencia, poniéndolos en conocimiento y disposición de esta última entidad.
- b) En un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se dará por concluido el proceso de transferencia de funciones del MINAGRI al OEFA. Excepcionalmente, el plazo puede ser ampliado por Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

<sup>33</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de mayo de 2019.

**Artículo 1.-** Ampliar hasta el 4 de mayo de 2019, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a fin de culminar dicho proceso iniciado mediante el Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM.

<sup>34</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019- OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

<sup>35</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>36</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

28. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>37</sup>.
29. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>38</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
30. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
31. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre

---

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>38</sup> **LGA**

#### **Artículo 2.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>39</sup>.

32. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>40</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>41</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>42</sup>.
33. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
34. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>43</sup>.
35. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

---

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>40</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>41</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>42</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

36. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)<sup>44</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

37. El administrado plantea como pretensión principal la nulidad del acto de notificación de la Resolución Directoral V, toda vez que junto a esta no se habría cumplido con remitir el Informe de Verificación emitido por la SFAP, transgrediéndose de esta manera —a criterio de la Municipalidad Provincial— el derecho a obtener una decisión motivada, contemplado en el artículo 6 del TUO de la LPAG.
38. Al respecto, el **principio del debido procedimiento** se erige como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, al atribuir la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales de aquel<sup>45</sup>, reconociéndose a los administrados, por consiguiente, derechos y garantías, como sucede con la garantía de obtener una decisión debidamente motivada.
39. En relación con la **motivación** de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3

---

<sup>44</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.** La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento<sup>47</sup>, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

40. Asimismo, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>48</sup>.
41. De otra parte, el artículo 16 del TUO de la LPAG señala que acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Asimismo, el artículo 18 de la citada ley establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó.
42. Sobre la base de los artículos anteriormente expuestos, tenemos que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrado, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
43. Ahora bien, sobre el particular, de la revisión de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica —y contrariamente a la alegación de la Municipalidad Provincial—, la Resolución Directoral V habría sido notificada juntamente con el Informe de Cálculo de Multa y el Informe de Verificación elaborado por la SFAP, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>46</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

<sup>47</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

<sup>48</sup>

Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

### Imagen N° 1: Notificación de la Resolución Directoral V y sus anexos

336

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20147797100  
**RAZÓN SOCIAL:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20147797100.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** ugrsmp2@gmail.com  
**CELULAR:** 952646866

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
260178	RESOLUCIÓN N° 03406-2023-OEFA/DFAI [RD 03406-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	09-01-2024 02:36:48 PM	09-01-2024 02:36:48 PM	350767

**ANEXOS**  
1. INFORME N° 05443-2023-OEFA/DFAI-SSAG [05443-2023-47112RDCOER052619AMC.pdf]  
2. INFORME N° 01015-2023-OEFA/DFAI-SFAP [INFORME 01015-2023-OEFA-DFAI-SFAP.pdf]

Fuente: Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de despacho SIGED 350767

44. En ese sentido, de la revisión de la imagen precedente, se advierte que la Resolución Directoral V fue notificada válidamente, juntamente con el Informe de Cálculo de Multa (Informe N° 05443-2023-OEFA/DFAI-SSAG) y el **Informe de Verificación (Informe N° 01015-2023-OEFA/DFAI-SFAP)**, no advirtiendo esta Sala lesión alguna a las dimensiones del principio de debido procedimiento. Por tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

45. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la Resolución Directoral V fue emitida conforme al ordenamiento jurídico.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VII.1. Del marco jurídico que rige el dictado de las medidas correctivas y la imposición de multas coercitivas

46. Al respecto, de acuerdo con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA<sup>49</sup>, a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la

<sup>49</sup> LGA  
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se les podrá imponer, según la gravedad de la infracción, sanciones o **medidas correctivas**.

47. En esa misma línea, a través del numeral 251.1 del artículo 251<sup>50</sup> del TUO de la LPAG, se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas, las cuales tienen como fin reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior.
48. Asimismo, conforme con el artículo 22<sup>51</sup> de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
49. Siendo que, en el literal f) del numeral 22.2 del citado artículo, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4<sup>52</sup> del RPAS, la Autoridad Decisora es el órgano competente para, entre otras cosas, dictar medidas correctivas.
51. Lo señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

50 **TUO de la LPAG**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

51 **Ley del SINEFA**

**Artículo 22. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

52 **RPAS.**

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En efecto, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

52. De este modo, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: **(i)** que se haya declarado la responsabilidad del administrado por una conducta infractora; **(ii)** que la conducta hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, **(iii)** la continuación de dicho efecto.
53. Ahora bien, el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS prevé que la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que, a criterio de la Autoridad Decisora, se considere que la Autoridad Instructora puede realizar dicha verificación.
54. A su vez, el numeral 21.2 del citado artículo establece que el administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.
55. En ese contexto normativo, el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS indica que el incumplimiento de las medidas correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21 y el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley del SINEFA.
56. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 23.4 del artículo 23<sup>53</sup> del RPAS, frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso imputivo. En es esentido, una vez impuestas las multas coercitivas, el administrado no puede cuestionarlas.

## **VII.2. Respecto de la verificación de la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas y la imposición de la multa coercitiva**

57. Del desarrollo de los antecedentes del presente PAS, se tiene que, mediante Resolución Directoral IV del 31 de julio de 2023, la la Autoridad Decisora declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, imponiéndose al administrado tres (3) multas coercitivas ascendente en total a 50,00 (cincuenta con 00/100) UIT.

---

<sup>53</sup> **RPAS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.

**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (...)**

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

58. A partir de ello, con la necesidad de constatar nuevamente el cumplimiento de las medidas correctivas destalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, mediante Oficio N° 00096-2023-OEFA/DFAI/SFAP<sup>54</sup> del 16 de octubre de 2023, la SFAP solicitó al administrado remitir información específica para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada con Resolución Directoral I, conforme se muestra a continuaicón:

**Imagen N° 2: Requerimiento de información por la Autoridad Instructora**

2020-101-007707

Lima, 16 de octubre de 2023

**OFICIO N° 00096-2023-OEFA/DFAI-SFAP**

Señores  
**Municipalidad Provincial De Tacna**  
Calle Inclán N° 404 – Tacna – Tacna  
Tacna  
Presente. -

Asunto : Solicitud de información en el marco de la verificación de las medidas correctivas ordenadas.

Referencia : Expediente N° 0526-2019-OEFA/DFAI/PAS  
Resolución N° 0807-2021-OEFA/DFAI

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a su vez, informarle que en virtud a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>1</sup>; esta Subdirección, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI) lo considere pertinente.

Sobre el particular, debe indicarse que bajo el expediente N° 0526-2019-OEFA/DFAI/PAS se ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas a su representada por Resolución Directoral N° 0807-2021-OEFA/DFAI

Posteriormente mediante el informe N° 0486-2022-OEFA/DFAI-SFAP<sup>2</sup> que sustentó la Resolución Directoral N° 1644-2022-OEFA/DFAI se verificó que la Municipalidad de Tacna acreditó el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva N° 1. En ese sentido, las medidas correctivas exigibles al administrado son la siguientes:

(...)

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la autoridad tiene la facultad de solicitar a los administrados la comunicación de la información que considere pertinente<sup>3</sup>, se ha

54

Notificada el 18 de octur.

estimado oportuno solicitar a su representada que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente carta, información para la verificación de las medidas correctivas ordenadas.

Lo solicitado deberá presentarse en la mesa de partes virtual<sup>55</sup>, siendo dirigida a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI del OEFA **indicando el expediente de la referencia**. En caso de cualquier duda y/o aclaración, mucho agradeceré pueda comunicarse al correo electrónico [correctivasdfai@oeffa.gob.pe](mailto:correctivasdfai@oeffa.gob.pe).

Finalmente, se recomienda poner en conocimiento de esta Subdirección los datos de una persona de contacto con quien deberá entenderse todas las comunicaciones referentes al cumplimiento de la medida correctiva (nombres y apellidos, teléfono y/o correo electrónico), para lo cual se les solicita completar el formulario digital disponible en el siguiente enlace: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Fuente: Oficio N° 00096-2023-OEFA/DFAI-SFAP

59. Ante la negativa de la Municipalidad Provincial, pese a haber sido notificada adecuadamente<sup>55</sup>, el 22 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el **Informe de Cálculo de Multa**, mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 3: Resumen de la multa coercitiva aplicada**

Numeral	Obligaciones de la Medida correctiva	Multa coercitiva
1	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b></p> <p><b>Obligación N°1</b> Acreditar la limpieza de las áreas identificadas en el informe de supervisión.</p> <p><b>Obligación N°2</b> Acreditar la implementación de un control adecuado de los residuos generados en el camal municipal, que comprenda la adquisición y colocación de contenedores de capacidad suficiente de acuerdo a la cantidad de residuos generados debidamente rotulados y cerrados, para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos de conformidad con lo establecido en el Artículo 53° y 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y NTP 900.059.2019. Todo ello con la finalidad de que el administrado prevenga posibles impactos ambientales al componente suelo, agua y salud, puesto que al implementarse un control eficiente de residuos sólidos se podría evitar dichos impactos que podrían generarse durante la actividad que realiza el administrado.</p>	20.00 UIT
2	<p><b>Medida correctiva N° 2:</b></p> <p><b>Obligación N°1</b> Acreditar la ejecución de buenas prácticas en el proceso operativo de faenado. Todo ello con la finalidad de reducir el volumen y la alta carga orgánica de las aguas residuales que serán conducidas al sistema de tratamiento.</p>	40.00 UIT
3	<p><b>Medida correctiva N°3:</b></p> <p><b>Obligación N°1</b> Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes adecuado para las actividades que realiza, el cual como mínimo debe realizar un tratamiento básico, a fin de evitar los posibles impactos que se estén ocasionando producto de generación de sus efluentes. Todo ello con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y de tratamiento y de evitar la afectación negativa, principalmente, a la salud humana por la presencia de agentes contaminantes que contiene las aguas residuales no tratadas.</p> <p><b>Obligación N°2</b> Acreditar la reducción de la carga contaminante de los efluentes vertidos mediante la toma y análisis de muestras a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales solicitado en la segunda medida correctiva, para los parámetros: pH, Temperatura (°T), Aceites y Grasas (A y G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda química de Oxígeno (DQO), Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Coliformes Totales, a través de un laboratorio acreditado ante INACAL u otro organismo de acreditación internacional teniendo como referencia la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial para el procesamiento de carne.</p>	40.00 UIT
<b>Total</b>		<b>100.00 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa (p. 7).

<sup>55</sup> EL 18 de octubre de 2023, con Código de Despacho SIGED, el administrado fue noticado con el Oficio N° 00096-2023-OEFA/DFAI-SFAP con el requerimiento de información.

60. A partir de dicho informe, el 29 de diciembre de 2023, la Autoridad Instructora remitió a la Autoridad Decisora el **Informe de Verificación**, a través del cual se constató el incumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la persistencia del incumplimiento, como se advierte a continuación:

**Imagen N° 4: Conclusiones del Informe de Verificación**

<p><b>VII. CONCLUSIONES</b></p> <p>(i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 807-2021-OEFA-DFAI, que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 0526-2019-OEFA/DFAI/PAS.</p> <p>(ii) Teniendo en cuenta, la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 807-2021-OEFA-DFAI, en estricto cumplimiento del Artículo 23° del RPAS<sup>28</sup>, se recomienda la imposición de tres (3) multas coercitivas que en total ascienden a 100.00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.</p> <p>(iii) Cabe indicar que, en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.</p>
---

Fuente: Informe de Verificación (p. 13).

61. En atención a dicha recomendación, con Resolución Directoral V, la Autoridad Decisora resolvió declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la Municipalidad Provincial, mediante Resolución Directoral I, las cuales fueron detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; e impuso tres (3) medidas correctivas por un monto total ascendente a 100,00 UIT.

**VII.3. De los argumentos expuestos por el administrado**

62. La Municipalidad Provincial alega que habría cumplido con las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral I, conforme se advierte de los siguientes documentos, remitidos en calidad de anexos al Informe N° 01-2024-UGCM-SGC-GDES/MPT: (i) Informe N° 1168-2023-AL-SGC-GDES/MPT, (ii) Oficio N° 002-2024-SGC-GDES/MPT, (iii) Informe N° 194-2023-UGCM-GEDES/MPT, términos de referencia y anexos, e (iv) Informe N° 1232-2023-SGC-GDES/MPT.
63. De otra parte, el administrado señala que una vez comunicadas las medidas correctivas realizó una serie de actos para su cumplimiento, gestionando diligentemente, pese al corto plazo otorgado por la Autoridad Decisora, el cual debió ser interpretado dentro de los márgenes de la razonabilidad.

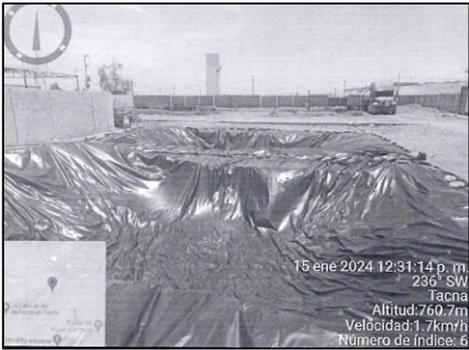
**Análisis del TFA**

64. Sobre los documentos presentados por el administrado y que sustentarían el cumplimiento de las medidas correctivas, esta Sala indica que, de conformidad

con el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS, la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas, salvo que la Autoridad Decisora disponga sea la Autoridad Instructora.

65. Asimismo, como se detalló previamente, a través del Oficio N° 00096-2023-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de octubre de 2023, la Autoridad Instructora requirió información a la Municipalidad Provincial sobre el cumplimiento de las medidas correctivas, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles, cual culminó **el 23 de octubre de 2023**.
66. No obstante, pese a ser debidamente notificado, a la fecha de emisión del Informe de Verificación, el citado administrado no remitió la información que acreditara el cumplimiento de las medidas correctivas; por tanto, todo cumplimiento posterior de estas implicaría un incumplimiento de las referidas medidas de forma oportuna.
67. Sin perjuicio de ello, en atención al principio de verdad material<sup>56</sup>, sta Sala estima conveniente realizar el análisis de los documentos mencionados anteriormente y presentados por el administrado en su recurso de apelación, en calidad de medios probatorios que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios ofrecidos por el administrado**

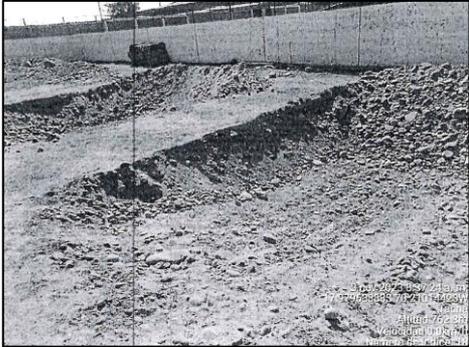
Documento	Contenido	Análisis del TFA
Oficio N° 002-2024-SGC-GDES/MPT	Documento indica que se remite información acerca del acuerdo al Acta de Reunión Virtual (reunión digital de fecha 05-01-2024)	<p>El administrado presentó fotografías fechadas y georreferenciadas (15-01-2024) donde se observa la implementación de dos pozas recubiertas con geomembrana, tal como se muestra a continuación:</p>  <p>Fuente: Recurso de Apelación, p. 11.</p>

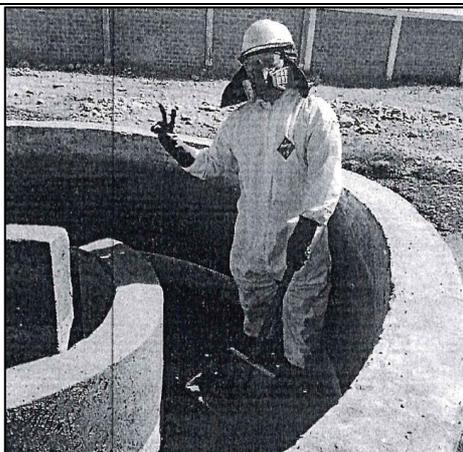
56

**TUO de la LPAG**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

		<p>Cabe mencionar que, el administrado señaló que las pozas implementadas servirían como disposición de material ruminal y restos de cama corral, las cuales se encuentran en un avance del 75%.</p> <p>De lo mencionado, se advierte que, la ejecución y funcionamiento de un “Almacén de contenido ruminal”, conforme a lo establecido en el Programa de adecuación y manejo ambiental PAMA, aprobado mediante Dirección General N° 0674-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA se encuentra relacionado con la obligación N° 3 establecido en el Acta de Compromiso N° 001-2024/OEFA/DSAP-CAGR (16-01-2024).</p> <p><u>Por lo que, dicha obligación no está referida a ninguna de las medidas correctivas, por ende, tampoco permite verificar el cumplimiento de las mismas.</u></p>
<p><b>Informe N° 194-2023-UGCM-SGC-GEDES/MPT (03-11-2023)</b></p>	<p>Documento indica que se remite información sobre acciones realizadas en camal municipal de acuerdo a los siguientes cuadros de necesidades:</p> <p>Cuadro de necesidades N° 4711-2023: Requerimiento de la contratación de un servicio diverso para la instalación de pozos de geomembrana.</p> <p>Cuadro de necesidades N° 6201-2023: Requerimiento de la contratación de un servicio para realizar la limpieza de los pozos y ductos al interior del camal municipal.</p> <p>Cuadro de necesidades N° 6150-2023: Requerimiento para la recolección de 1500 kg de residuos sólidos no peligrosos, comunes y peligrosos orgánicos e inorgánicos que se encontraban fuera del predio según el PAMA en el camal municipal.</p>	<p>De acuerdo al cuadro de necesidades N° 4711-2023, el administrado presentó los Términos de referencia relacionado a la contratación de un servicio diverso para la instalación de pozos de geomembrana, asimismo, adjuntó fotografías fechadas y georreferencias de las cuales se observa que, las pozas de geomembrana se encontraban en ejecución, tal como se muestra a continuación:</p>  <p>Fuente: Recurso de Apelación, p. 17.</p> <p>De acuerdo al cuadro de necesidades N° 6201-2023, el administrado presentó una orden de servicio o trabajo funcionamiento relacionado a la limpieza de ductos y pozos de residuos efluentes, se advierte que, presentó fotografías que no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, conforme se observa a continuación:</p>



Fuente: Recurso de Apelación, p. 19.

De acuerdo al cuadro de necesidades N° 6150-2023, el administrado presentó la orden de servicio o trabajo funcionamiento y los Términos de referencia relacionado a la contratación de los servicios diversos del servicio de mantenimiento, limpieza, recojo y disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, asimismo, de la revisión de las fotografías que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas se observa el recojo de residuos orgánicos e inorgánicos, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Recurso de Apelación, p. 22.

Además, presentó una fotografía fechada y georreferenciada del cual señala que realizó la clausura de una puerta con candado para evitar dejar el contenido ruminal y el ingreso de trabajadores a la zona fuera del predio según el PAMA, conforme se observa a continuación:



Fuente: Recurso de Apelación, p. 23.

Al respecto, cabe precisar que las acciones de limpieza solo están referidas al cumplimiento del primer extremo de la Medida Correctiva N° 1 (Acreditar la limpieza de las áreas identificadas en el informe de supervisión); sin embargo, a partir de las fotografías presentadas por la

		<p>Municipalidad Provincial, esta Sala no puede concluir que se haya cumplido de manera integral dicha medida y, mucho menos, de las otras dos (2) restantes.</p> <p>Por lo tanto, el administrado <u>no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva</u>, sin perjuicio del análisis detallado que se presenta en la siguiente casilla.</p>
<p><b>Informe N° 1168-2023-AL-SGC-GDES/MPT (27-10-2023)</b></p>	<p>Documento indica el requerimiento de información detallada acerca del cumplimiento de las medidas correctivas.</p>	<p>Mediante el Informe N° 1168-2023-AL-SGC-GDES/MPT el administrado señaló que cuenta con la siguiente documentación respecto al cumplimiento de las medidas correctivas.</p> <p><b>Medida correctiva N° 1:</b> de acuerdo al cuadro de necesidades N° 4712-2023, el administrado presentó los Términos de referencia respecto al servicio diverso relacionado a la instalación y colocación de tachos para segregación en cumplimiento del PAMA.</p> <p>De lo mencionado, se advierte que, <u>el administrado no acreditó</u> mediante medios probatorios como fotografías y/o videos fechados y georreferenciados <u>la implementación de dichos contenedores en las instalaciones del camal municipal, los cuales deben estar debidamente rotulados y cerrados, para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.</u></p> <p>Por lo tanto, el administrado <u>no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva.</u></p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> de acuerdo al cuadro de necesidades N° 6292 el administrado detalla las especificaciones técnicas para la adquisición de una hidro lavadora industrial, de lo mencionado se advierte que, <u>no se ha acreditado mediante fotografías y/o videos fechados y georreferenciados la compra y puesta en funcionamiento de dicho equipo</u>, además el uso de este equipo para la limpieza de las áreas del camal municipal es sólo una de las medidas establecidas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-AG.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al cuadro de necesidades N° 6150 el administrado presentó la orden de servicio y/o trabajo funcionamiento y los Términos de referencia relacionado a la contratación de los servicios diversos del servicio de mantenimiento, limpieza, recojo y disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos y residuos líquidos con altas concentraciones de material orgánico, asimismo, de la revisión de las fotografías que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas se observa el recojo de residuos orgánicos e inorgánicos, conforme se muestra a continuación:</p>



Fuente: Recurso de Apelación (p. 22).

Ahora bien, de acuerdo a la descripción del servicio que se menciona en los términos de referencia, se advierte que, el administrado no ha acreditado lo siguiente:

- Fotografías y/o videos fechados y georreferenciados de la recolección de los residuos generados en las diferentes actividades del camal municipal.
- Registro de recepción de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, no peligrosos, comunes y generales especificando cantidades, unidad de medida y disposición final.
- Certificar la disposición final de los residuos sólidos.
- Limpieza, mantenimiento y succión diaria de residuos sólidos líquidos con altas concentraciones de material orgánico y llevarlos a una disposición final certificada mediante Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS).

En esa línea, cabe agregar que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, se establecieron como buenas prácticas en el proceso operativo de faenado lo siguiente:

- Contenedores apropiados para la recolección de sangre, contenido ruminal, vísceras, pelos, estiércol entre otros, pudiendo ser unidades fijas o móviles (ejemplo: bandejas inox)
- Mecanismos para suspender al animal (izaje) para una mejor recolección de la sangre, mediante el uso de tecles mecánicos, así como el uso de un sistema de rieles para conducir las carcasas de la sala de faena a la de despacho.
- Medidas para la reducción del consumo de agua durante el proceso de faenado, así como para la

		<p>limpieza de áreas, mediante la adquisición de hidro lavadoras, o pulverizadoras, y la limpieza en seco de corrales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Materiales, equipos y superficies que faciliten la limpieza e higienización, como anaqueles, bandejas y mesas de trabajo.</li> <li>- Procedimientos operativos estandarizados de Saneamiento (POES), Programas de Saneamiento, Programas de Limpieza y Reutilización que reflejen la gestión controlada del proceso de faenado.</li> </ul> <p>De lo expuesto, se advierte que, el administrado <u>no ha acreditado fehacientemente el mantenimiento, limpieza, recojo y disposición final de los desechos orgánicos e inorgánicos y residuos líquidos con altas concentraciones de material orgánico</u>, toda vez que, sólo presentó una fotografía donde se observa un vehículo recolectando residuos generados del camal municipal, tampoco ha acreditado la ejecución de las otras actividades y menos que dicho servicio sea constante con la finalidad de poder advertir que ejecuta buenas prácticas en el proceso operativo de faenado, además, la ejecución de dichas actividades es sólo una parte de la diferentes buenas prácticas señaladas anteriormente.</p> <p>Por lo tanto, el administrado <u>no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva</u>.</p> <p><b>Medida correctiva N° 3:</b> mediante el Informe N° 114-2023-UGCM-SGC-GDES/MPT (17-08-2023) se hace de conocimiento el Diagnóstico Técnico para el mejoramiento del matadero municipal de la provincia de Tacna y a su vez la propuesta técnica y económica de la Planta de Tratamiento Aguas Residuales Industriales – Camal Tacna, lo mencionado permite advertir que, dicha implementación se encontraría en estado de trámite, por lo que, no se ha acreditado la obligación N° 1 que consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, en consecuencia tampoco se puede acreditar la obligación N° 2 referido a la reducción de la carga contaminante de los efluentes vertidos.</p> <p>En ese sentido, <u>el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva</u>.</p>
--	--	---

Fuente: Escrito de apelación

68. En relación con el **Informe N° 1232-2023-AL-SGC-GDES/MPT** del 2 de noviembre<sup>57</sup> de 2023, elaborado por la Subgerencia de Comercialización, cabe precisar que a través este solo se remitió el Informe N° 1168-2023-AL-SGC-GDES/MPT del 28 de octubre de 2023, en ese constituye solo un documento de mero trámite.

<sup>57</sup> Cabe precisar que en el referido documento se consigna como fecha de emisión "02 OCT", sin embargo, por la fecha de recepción en la Procuraduría Pública General (02 de noviembre de 2023), así como la fecha de elaboración del documento remitido (Informe N° 1168-2023-AL-SGC-GDES/MPT del 27 de octubre de 2023), se tiene que dicha fecha constituye un error material, debiéndose colocar como fecha de elaboración "02 NOV".

69. Por tanto, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su recurso de apelación, no permite a esta Sala concluir que la Municipalidad Provincial acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Autoridad Decisora. En ese sentido, se desestiman los argumentos expuestos y medios probatorios ofrecidos por el administrado en este extremo.
70. De otra parte, en relación con el compartamiento diligente alegado por el administrado, pese al corto plazo otorgado por la Autoridad Decisora, que debe ser entendido conforme a los márgenes de la razonabilidad; esta Sala conviene en realizar algunas precisiones sobre el marco jurídico aplicable al presente caso.
71. Al respecto, por el **principio de razonabilidad**<sup>58</sup>, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV<sup>59</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
72. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.
73. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del SINEFA<sup>60</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

---

<sup>58</sup> De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

<sup>59</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>60</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

74. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Por tanto, no cabe analizar si el comportamiento por parte del administrado fue doloso o culposo, o si su compartimiento fue diligente.
75. De otro lado, el artículo 20 del RPAS<sup>61</sup> señala que el administrado puede solicitar la variación de una medida correctiva ordenada en cuanto a la forma y plazo para su cumplimiento, siempre y cuando no haya vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
76. Sobre la base del marco jurídico expuesto, esta Sala considera que, en primer término, el plazo de tres (3) días hábiles otorgado por la Autoridad Instructora a fin de evidenciar el cumplimiento de las medidas correctivas guarda relación con el principio de razonabilidad, toda vez que se trata de un plazo no para el cumplimiento de la medida, sino exclusivamente para la entrega de la documentación que sustente su cumplimiento.
77. En se sentido, se tiene que el plazo otorgado por la Autoridad Instructora mantiene la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, cumpliendo con el principio de razonabilidad, al otorgar un plazo adecuado para la generación de documentos y su remisión a dicha autoridad.
78. Asimismo, se debe indicar que la responsabilidad ambiental se sustenta en un criterio de imputación ojetivo, esto es, que el administrado no puede eximirse de las consecuencias derivadas de su incumplimiento alegando un comportamiento diligente. Por tanto, la gestión diligente alegado por la Municipalidad Provincial, no la exime de la responsabilidad derivada de no implementar integralmente las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral I. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> **RPAS**

**Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

<sup>62</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 03406-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 807-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2021 a la Municipalidad Provincial de Tacna e impuso una multa coercitiva por el monto ascendente a 100,00 (cien con 000/100) Unidades Impositivas Tributarias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**– Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Tacna y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09715216"



09715216